



Anexo 2

Caso 2

Expediente: CDHDF//121/CUAUH/14/D6446

Víctima directa: Zoc Jaime Barragán León (Víctima directa 4)

1. Boleta de sanción con número de folio [REDACTED] de fecha 27 de septiembre de 2008, suscrito por el elemento de la policía Santiago Camarilla, adscrito a la Dirección de Control de Infracciones, Grúas y Depósitos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSP), del que se desprende lo siguiente:

[...]

El C. Al Responsable (sic) [...]

Características del vehículo:

Marca [...], submarca [...], color blanco [...]

[...]

MOTIVACIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes [...] 27 del mes de septiembre, del año 2008, siendo las 11:30 horas.

En la calle de [...].

[...] Que se describe de manera breve, es debido a que el vehículo se encontro (sic) avandonado (sic) en la via (sic) publica (sic).

[...]"

2. Escrito de fecha 28 de enero de 2009, suscrito por la **víctima directa 4** dirigido al Magistrado Presidente de la Sala en Turno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (en adelante TCA), del que se desprende lo siguiente:

[...]

Por medio del presente ocurso, interpongo demanda de nulidad, [...]

[...]

2.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.



1.- La resolución contenida (sic) en la constancia de la Boleta de Sanción con folio número [REDACTED] de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil ocho**, [...] respecto del vehículo [...] por la infracción consistente en: “**VEHÍCULO SE ENCONTRO** (sic) **AVANDONADO** (sic) **EN LA VIA** (sic) **PUBLICA**” (sic), mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 10 días de salario mínimo [...].

[...]

7.- HECHOS.

1.- Con fecha **veintiuno de enero de dos mil nueve**, acudí a la Secretaría de Seguridad Pública, a realizar un trámite [...].

[...]

3.- Con fecha **veintiuno de enero de dos mil ocho** (sic), en la Subdirección previamente referida, se me expidió y entregó la constancia de la Boleta de Sanción con folio número [REDACTED] de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil ocho**.

4.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes [...].

[...]”

3. Acuerdo de admisión con suspensión de fecha 3 de febrero de 2009, suscrita por el licenciado David Lorenzo García Mota, Magistrado Presidente e Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio de nulidad [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...] se recibe y acuerda el escrito que se presentó [...] el C. [víctima directa 4] [...] se procede a admitir a **ADMITIR** (sic) **A TRÁMITE LA DEMANDA** [...].

[...]”

4. Resolución de fecha 2 de abril de 2009, suscrita por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio de nulidad [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...]

[...] de las constancias que integran el expediente, [...] se desprende que en ningún momento la parte actora acredita fehacientemente su interés legítimo.

[...]



[...] el demandante en ningún momento allegó medios de prueba a esta Juzgadora se (sic) acreditara que realmente el vehículo sancionado es propiedad del hoy actor, [...].

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio por los argumentos y fundamentos de derecho vertidos [...].

[...].”

5. Resolución de fecha 5 de agosto de 2009, suscrita por los Magistrados de la Sala Superior del TCA, dentro del expediente de recurso de apelación número [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“CONSIDERANDO

X.- [...].

Esta Sala Superior, del estudio que realiza a la boleta de sanción impugnada con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, estima que la misma carece de la debida motivación, ya que como se observa a foja de autos, el agente de tránsito Santiago Camarilla con número de placa 837767 únicamente señaló como conducta infractora la consistente en: “VEHÍCULO SE ENCONTRABA AVANDONADO (sic) EN LA VÍA PÚBLICA” (sic) con lo cual no hace una clara descripción del acto que se pretende sancionar.

Lo anterior es así, ya que el agente que tiene conocimiento de la conducta infractora, no hace mención de cuáles fueron las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares que tomó en consideración para determinar que se actualizaba la conducta infractora, consistente en que el vehículo se encontraba abandonado en la vía pública, con lo cual deja al accionante en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

[...] esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora, ya que el agente de tránsito debió hacer una breve descripción de las condiciones en que observó y se encontraba el vehículo sancionado, es decir, tenía que especificar si dicho vehículo tenía los neumáticos desinflados, algún cristal roto, o bien una característica que diera lugar a acreditar que el vehículo se encontraba abandonado en la calle [REDACTED] [...], para justificar entonces su actuación.

Finalmente, una vez acreditado que las demandas no sostuvieron la legalidad del acto controvertido, esta Sala Superior considera que lo procedente es declara (sic) su nulidad, por tratarse de un acto viciado, lo cual trae como



consecuencia que la multa que se impuso al actor, sea también declarada nula [...].

Por las conclusiones alcanzadas y con fundamento a lo que establecen los numerales 80 fracción IV y 82 de la Ley que rige a este Tribunal, queda obligada la autoridad demandada, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución que se impugna [...].

RESUELVE

TERCERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha dos de abril de dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número [REDACTED].

CUARTO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, atendiendo a las consideraciones del derecho expuestas en el considerando **X** de esta sentencia.”

6. Oficio DEANT/AL/162/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el Subinspector Juan Contreras Canela, Director Ejecutivo de Aplicación de Normatividad de Tránsito, dirigido a la doctora María Elena Alegría Escamilla, Directora General de Derechos Humanos, ambos adscritos a la entonces SSP, del que se desprende lo siguiente:

“En atención a su oficio [...].

[...] respecto a las gestiones que esa Secretaría ha realizado para devolver al peticionario el vehículo [...] color blanco, modelo [REDACTED], [...].

[...]

El cinco de agosto de dos mil nueve mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el expediente [REDACTED], en el resolutivo **CUARTO** en el que ordena la nulidad de la boleta de sanción número [REDACTED], misma que fuera retirada del Sistema de Infracciones de esa Secretaría, dando así cumplimiento a la ejecutoria de referencia [...].

[...] en lo que respecta a la liberación del vehículo, en la sentencia dictada por la Sala Superior, no se desprende ningún termino (sic) relativo a la entrega del vehículo sancionado, por lo que nos encontramos en espera de que el tribunal que conoce del juicio, nos ordene la liberación del vehículo, así como en su caso, de la anulación del monto por los derechos de arrastre y almacenaje en depósito vehicular [...].

[...]”



7. Oficio DGAJ/DLCC/TR/4779/2011 de fecha 13 de octubre de 2011, suscrito por el licenciado J. Francisco Cortés Coronado en representación del Secretario el (sic) Director General de Asuntos Jurídicos, de la entonces SSP, dirigido a la **víctima directa 4**, del que se desprende lo siguiente:

“[...] se le hace de su conocimiento que la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha dado cabal y exacto cumplimiento** a la Resolución de fecha **cinco de agosto de dos mil nueve** dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dentro del Recurso de Apelación número [REDACTED], referente al Juicio de Nulidad número [REDACTED], la cual determinó en sus puntos resolutivos tercero y cuarto lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Se revoca la sentencia de fecha dos de abril de dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad [REDACTED].

CUARTO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, atendiendo a las consideraciones de derecho expuestas en el considerando X de esta sentencia.

[...]

Considerando que en lo conducente determinó:

[...] queda obligada la autoridad demandada, SECRETARIA (sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello dejar sin efectos la resolución que se impugna [...]

[...]

A mayor abundamiento y del análisis de la resolución de mérito, es de precisarle que no se desprende ningún termino relativo a la liberación del vehículo marca [...], modelo [REDACTED], con número de serie [...], número de motor [...], con placas de circulación [...].

8. Oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/2479/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Doctor Alberto Raúl López García, Director General de Derechos Humanos de la entonces SSP, del que se desprende lo siguiente:

“[...]

Por su parte, el precepto identificado con el numeral 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con toda precisión



establece que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no puede conocer de algunos asuntos entre los que se encuentra las resoluciones de carácter jurisdiccional [...].

[...].”

9. Auto de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el licenciado David Lorenzo García Mota, Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siete del TCA, dentro del juicio número [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...] si bien es cierto con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se dictó por esta Tercera Sala, un proveído mediante el cual se tuvo por cumplimentada la ejecutoria dictada en el presente juicio; lo cierto es que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en oficio presentado ante este Tribunal, el día once de noviembre de dos mil nueve, acreditó que la BOLETA DE SANCION (sic) con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ya fue retirada del sistema de infracción que lleva dicha Secretaría; sin embargo, no se desprende que efectivamente se haya restituido al actor en sus derechos indebidamente afectados, pues como consecuencia de la emisión de la BOLETA DE SANCIÓN [...], el vehículo con número de placas [...], MARCA [...], MODELO [REDACTED], CON NÚMERO DE SERIE [...], NUMERO (sic) DE MOTOR [...], fue remitido y se encuentra resguardado en el depósito vehicular “FUERTE LORETO”, a cargo del C. DIRECTOR DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS Y DEPOSITOS (sic), SECTOR 54-CULHUACAN (sic) Y del ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR “FUERTE LORETO”, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por tanto, para que efectivamente se restituya a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados se ordena lo siguiente:

1) EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, deberá ordenar al DIRECTOR DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS (sic) Y DEPOSITOS (sic), SECTOR 54-CULHUACAN (sic), DEVOLVER INMEDIATAMENTE AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, el vehículo con número de placas [...], MARCA [...], MODELO [REDACTED], CON NÚMERO DE SERIE [...], NUMERO (sic) DE MOTOR [...], mismo que se encuentra resguardado en el depósito vehicular “FUERTE LORETO”, a cargo del C. DIRECTOR DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS (sic) Y DEPOSITOS (sic), SECTOR 54-CULHUACAN (sic), **sin que para ello, el actor tenga que realizar pago alguno, por derecho de uso de piso, arrastre, o cualquier otro concepto**, toda vez que la remisión de dicho vehículo al DEPÓSITO señalado, fue como consecuencia de la remisión de la BOLETA DE SANCION (sic) con número de folio [REDACTED] [...], la cual ha sido declarada nula, en Sesión Plenaria de fecha CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver Recurso de Apelación número [REDACTED],



2) Por su parte tanto el C. DIRECTOR DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS (sic) Y DEPOSITOS (sic), SECTOR 54-CULHUACAN, como el ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR “FUERTE LORETO”, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, deberán DEVOLVER INMEDIATAMENTE AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, el vehículo con número de placas [...], MARCA [...], MODELO [REDACTED], CON NÚMERO DE SERIE [...], NUMERO (sic) DE MOTOR [...], mismo que se encuentra **resguardado en el depósito vehicular “FUERTE LORETO”, cargo del C. DIRECTOR DE CONTROL DE INFRACCIONES, GRUAS (sic) Y DEPOSITOS (sic), SECTOR 54-CULHUACAN (sic) Y del ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR “FUERTE LORETO”, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, sin que para ello, el actor tenga que realizar pago alguno, por derecho de uso de piso, arrastre, o cualquier otro concepto**, toda vez que la remisión de dicho vehículo al DEPÓSITO señalado, fue como consecuencia de la remisión de la BOLETA DE SANCION (sic) con número de folio [REDACTED] [...], la cual ha sido declarada nula, en Sesión Plenaria de fecha CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver Recurso de Apelación número [REDACTED],

3) [...].

NOTIFIQUESE (sic) PERSONALMENTE A TODAS LAS PARTES. [...].

10. Oficio 1318 sin fecha, suscrito por el licenciado Pablo Barraza Sánchez, Actuario de la Tercera Sala del TCA, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

“[...]

En los autos de juicio contencioso administrativo al rubro citado, promovido en contra de usted y otras autoridades del Gobierno del Distrito Federal, se dictó **SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** de fecha **TRECE** de **ABRIL** del año dos mil **QUINCE**, mismo que acompaña a la presente. Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula.

[...]”

11. Oficio SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/1337/2015 de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por José Luis Estrada Villa, Director de Control de Depósitos, dirigido a Rafael Reyes Silva, Policía 1º Bancario e Industrial, Titular del Depósito Vehicular “Fuerte Loreto”, ambos de la entonces SSP del que se desprende lo siguiente:

“En atención al oficio citado en antecedente, firmado por el Maestro Emanuel Chávez Pérez Director General, mediante el cual remite copia simple de escrito referente a la **Sentencia del Juicio** [REDACTED] [...] misma en la que se declara la nulidad de los actos impugnados. Lo anterior a efecto de que se



entregue en los términos que establece el mismo [...], el vehículo marca [...], tipo [...], número de serie [...], placas de circulación [...], al **C. Actor del Juicio en mención**, previa identificación oficial vigente, en los términos dispuestos en el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano [...].”

12. Escrito de desahogo de vista de fecha 26 de octubre de 2015, suscrito por la **víctima directa 4**, dirigido al C. Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio número [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...] me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que en repetidas ocasiones me he presentado en las oficinas de Depósitos Vehiculares, ubicado en [...], con la finalidad de que se de (sic) la orden para que se me devuelva el vehículo [...], sin embargo me encontrado (sic) con un sin número de obstáculos para que se me devuelva el mismo [...] Alfonso Don Juan, con el cargo de J.U.D., supervisor de encargado de depósito el cual me indicó que tenía que llevar para poder sacar dicho vehículo copia del IFE, LICENCIA DE MANEJO O EN SU CASO UNA COPIA DE MI IFE, O EN SU CASO COPIA DEL IFE O LICENCIA DEL CHOFER DE LA GRÚA que me prestará el servicio para retirar el vehículo del corralón correspondiente, y en su caso presentar la FACTURA que acreditar (sic) como propietario del vehículo [...].

[...]”

13. Oficio SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/2467/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015, suscrito por el C. José Luis Estrada Villa, Director de Control de Depósitos, dirigido al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos a la entonces SSP, del que se desprende lo siguiente:

“En atención a su oficio citado [...] vinculado al Juicio de Nulidad [REDACTED], promovido por [**víctima directa 4**], [...] relacionado con el vehículo marca [...], tipo [...], placas de circulación [...].

[...] cabe mencionar que en razón del tiempo que ha permanecido en la intemperie y a los reacomodos vehiculares, el citado vehículo (sic) presenta deterioro y daños.”

[...]”

14. Resolución de queja de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por los licenciados Arturo González Jiménez, Magistrado Presidente de la Sala, David Lorenzo García Mota, Magistrado Instructor, y Socorro Díaz Mora, Magistrada Integrante de la Sala, adscritos a la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio número [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...] Visto el estado que guarda la **QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** promovida por el actor, esta Sala procede a emitir resolución [...].



[...]

[...] el **cinco de agosto de dos mil nueve** al resolver el recurso de apelación [REDACTED] en la cual se declaró la nulidad de los actos combatidos, quedando obligada la autoridad demandada, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución que se impugna.

3.- Que el término señalado en la sentencia para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a dicha sentencia, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes a excedido el término dado en la sentencia de mérito.

[...]

5.- Mediante el oficio número SSP/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/2784/2015, presentado el **once de diciembre de dos mil quince**, promovido por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue desahogada la carga procesal que se le mandó dar [...] manifestando que la parte actora ya está en posibilidades de retirar el automóvil materia del presente juicio, sin acreditar con documental alguna que se haya devuelto el mencionado vehículo al actor.

CONSIDERANDOS

[...]

Toda vez que la autoridad enjuiciada no acreditó legal y fehacientemente haber cumplido en sus términos con lo ordenado en la sentencia de mérito en consecuencia, procede declarar **FUNDADA LA QUEJA** que se trata.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta fundada la QUEJA interpuesta, por incumplimiento a la SENTENCIA [...], revocada por la Sala Superior de este Tribunal el **cinco de agosto de dos mil nueve** al resolver el recurso de apelación [REDACTED].

SEGUNDO.- se AMONESTA Y REQUIERE AL DIRECTOR DE CONTROL DE DEPOSITOS, a dar cumplimiento a la sentencia precisada en el resolutivo anterior, [...].

[...]”

15. Oficio 1089 de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Pablo Barraza Sánchez Actuario de la Tercera Sala del TCA, dirigido al entonces



Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

“[...]

En los autos de juicio contencioso administrativo al rubro citado, promovido en contra de usted y otras autoridades del Gobierno del Distrito Federal, se dictó **RESOLUCION** (sic) **DE QUEJA** de fecha **QUINCE** de **FEBRERO** del año dos mil **DIECISEIS**, mismo que acompaña a la presente. Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula.

[...]”

16. Escrito de desahogo de vista de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por la **víctima directa 4**, dirigido al C. Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...]

[...] solicitó a la H. Sala del Conocimiento, que se cumpla con el objetivo propuesto, que es la obtención y liberación del mencionado vehículo [...] y me eviten una vez más una engorrosa tramitología burocrática [...] exija a la autoridad se me devuelva el vehículo sin tantos trámites burocráticos [...], toda vez que ha sido por demás engorroso el trámite para la liberación de mi vehículo.

[...]”

17. Inspección ocular de fecha 6 de octubre de 2016, suscrita por el licenciado Alfonso Jiménez Linares, Actuario adscrito a la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

“[...]

[...] el encargado del depósito vehicular nos llevó a un vehículo [...] a quien (sic) el actor reconoce como suyo, ya que al momento de llevar a cabo la inspección, no cuenta con placas de circulación.

Acto seguido [...] se da intervención a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga [...] manifestando lo siguiente.

[...] fui atendido por los oficiales de la P.B.I. Isaias (sic) Zumbra (sic) y Gabriel Chargoy (sic) García, ante los cuales exprese (sic) mi inconformidad e insatisfacción por la situación desastrosa y completamente derruida del vehículo de mi propiedad, motivo por el cual expreso la reparación del daño ocasionado a mi vehículo, razón por la cual deseo que de la manera pronta,



efectiva y expedita se me otorgue la mencionada reparación sin tanta tramitología burocrática y haciendo efectiva la simplificación administrativa [...].

No habiendo mas (sic) que hacer constar, aclarando que el actor no retira el vehículo de su propiedad, se cierra la presente inspección [...].

[...]"

18. Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado David Lorenzo García Mota, Magistrado Instructor adscrito a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del juicio [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

"[...]

Vista la inspección ocular presentada por el C. Actuario [...] y dada la imposibilidad para dar el debido cumplimiento a la sentencia de mérito por parte de la autoridad demandada y atendiendo a las manifestaciones de la parte actora [...] visto que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia, en atención a que el vehículo de la parte actora [...] se les requiere a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DEPÓSITO DE VEHICULOS (sic) EN "FUERTE LORETO" y al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que establezca (sic) el monto de la cantidad líquida por concepto de indemnización derivada del cumplimiento sustituto del vehículo de la parte actora, se concede a la autoridad demandada un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que den cumplimiento [...].

[...]"

19. Resolución de 28 de junio de 2019, suscrita por el licenciado Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

"[...]

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, [...] [víctima directa 4], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra [...] se indican:

"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
2. Encargado del Depósito de Vehículos en "Fuerte Loreto".

[...]

"IV. ACTO RECLAMADO:

1. La abstención de cumplir en sus términos la sentencia de cinco de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en el recurso de apelación número [REDACTED]; así como a la resolución de queja por incumplimiento emitida en

(sic) quince de febrero de dos mil dieciséis, por la mencionada Sala del citado Tribunal vinculado al juicio ya citado.”

[...]

CONSIDERANDO

[...]

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables **Secretario y Jefe del Depósito “Fuerte Loreto”, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado [...], **negaron la existencia del acto reclamado** consistente en la **omisión** de cumplir la sentencia [...] dictada en el expediente de apelación [REDACTED] [...].

Sin embargo, dicha negativa que se desvirtúa con las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables en su informe justificado, en el sentido de que se realizaron las gestiones necesarias para acatar la sentencia de nulidad. Aspecto que es suficiente para tener por cierta la **omisión reclamada**, pues si bien aduce que la entrega del vehículo materia del cumplimiento no se llevó a cabo, fue porque el quejoso se negó a recibirlo por el estado físico en que se encontraba; lo cual pone de manifiesto que no obra en el expediente constancia que acredite que previo a la presentación de la demanda se acató la sentencia de nulidad cuyo cumplimiento se reclama.

[...]

QUINTO [...].

[...]

[...] no obstante que ha transcurrido en demasía el tiempo concedido a las autoridades responsables por la Sala del conocimiento para acatar el fallo que las vincula, éstas ha (sic) persistido con su actitud contumaz.

[...]

[...] de las constancias que integran los autos originales del juicio de nulidad [REDACTED], del índice de la **Tercera Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, no se desprende que las autoridades responsables Secretario y Encargado del Depósito “Fuerte Loreto”, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hayan dado cumplimiento a la sentencia de resolución de **cinco de agosto de dos mil nueve**, en el recurso de apelación [REDACTED], derivado del juicio de nulidad [REDACTED] de la **Tercera Sala Ordinaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, así como al acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, esto es, en vía de cumplimiento sustituto, cuantificar en cantidad líquida un monto por concepto de indemnización que debe cubrir el quejoso, en lugar de la devolución del automóvil [REDACTED], modelo [REDACTED] [...].

[...]

RESUELVE

ÚNICO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [víctima directa 4], en contra del acto y autoridades precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el considerando (sic) quinto de la presente resolución.

[...]”

20. Resolución de incidente innominado de fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por el licenciado Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo [REDACTED], del que se desprende lo siguiente:

[...]

RESULTANDO

[...]

QUINTO. Apertura de incidente innominado. Previos requerimientos, mediante oficio con número de folio 23530, la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, en suplencia del Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso, en representación del Secretario y del **Depósito “Fuerte Loreto”, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** manifestó que resultaba necesaria la apertura de un incidente innominado, a fin de que un especialista en la materia de valuación de bienes muebles dictaminara la cantidad líquida por concepto de indemnización [...].

[...]

[...] por oficio con número de folio **28166**, el **Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República**; exhibió el dictamen [...] en materia de valuación de bienes muebles, [...].

[...]

CONSIDERANDO

[...]

[...] del dictamen y la aclaración de referencia, se colige que la especialista se apoyó en las actuaciones que obran en autos, así como en la inspección ocular que realizó el veintidós de noviembre de dos mil once, en el depósito vehicular “Fuerte Loreto”, donde inspecciono el vehículo [...].

[...] en la aclaración a su dictamen precisó lo siguiente (foja 266):

“CONCLUSIÓN

1.- El valor comercial de (sic) bien descrito en el cuerpo del presente asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [...].

[...].

21. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2021, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM), hizo constar lo siguiente:

[...]

En la reunión de trabajo que se celebró en las instalaciones de esta Comisión, el Maestro Luis Edgar Trejo Hernández, Director General y los servidores públicos que lo acompañaban, adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México [en adelante SSC], respecto del caso [victima directa 4], señaló lo siguiente:



El área jurídica [de la Secretaría de Seguridad Ciudadana] informó que ya se cumplió con la sentencia relacionada con los hechos de queja. El 11 de noviembre de 2020, se obtuvo un peritaje respecto del vehículo relacionado con el caso, mismo que fue ratificado ante el Juez, por lo que, con base en dicho peritaje, en su momento se ofreció al peticionario \$ [REDACTED], pero no los aceptó. Enviarán a esta Comisión copia de la documentación que sustenta lo anterior.

Se sugirió al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se verificara que el peritaje de 11 de noviembre de 2020, fuera acorde con la fecha en que ocurrieron los hechos.

[...]"

22. Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/1205/2021 de fecha 27 de abril de 2021, suscrito por el licenciado Florencio Alexis D' Santiago Monroy, Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Maestro Luis Edgar Trejo Hernández Director General de Derechos Humanos, ambos adscritos a la SSC, del que se desprende lo siguiente:

"[...]

[...] esta Dirección General [...] no cuenta con el expediente que contiene las actuaciones procesales del asunto que nos ocupa [...].

[...]."

23. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2021, en la que personal de la CDHCM, hizo constar lo siguiente:

"[...]

En la reunión de trabajo que se celebró en las instalaciones de esta Comisión, personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del caso del **[víctima directa 4]**, señalaron que ya se solicitó a Asuntos Jurídicos la documentación señalada en la reunión anterior, para enviarla a esta Comisión, pero aún no dan respuesta.

[...]"

24. Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCARR/TR/3168/2021 de fecha 7 de julio de 2021, suscrito por el Maestro Oscar León Castillo, Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Maestro Luis Edgar Trejo Hernández Director General de Derechos Humanos, ambos adscritos a la SSC, del que se desprende lo siguiente:

[...]

[...] el procedimiento jurisdiccional derivado del Juicio de Amparo [REDACTED] en conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México se encuentra en vías de cumplimiento, [...] fue solicitado a la Dirección General de Finanzas de esta Dependencia con fecha 22 de abril de 2021, y en fecha 11 de junio del año en curso se solicitó visto bueno ante la Dirección General de Servicios Legales, mismo que fue otorgado en fecha 29 de junio de 2021, [...] a la fecha se realizan las acciones correspondientes ante la Dirección General de Finanzas a fin de cumplir con todos los requisitos inherentes y poder obtener la respuesta conducente [...] información que a la fecha se encuentra en etapa de gestión interna [...].

[...].”

25. Acta circunstanciada de fecha 5 de agosto de 2021, en la que personal de la CDHCM hizo constar la manifestación de la **víctima directa 4**:

“No está de acuerdo con la cantidad de \$ [REDACTED] que le quiere pagar la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por la pérdida de su vehículo, porque éste podría ser considerado como clásico, por el año de su edición y por las condiciones en las que se encontraba cuando se lo llevó la grúa de la citada Secretaría, lo cual considera no se está tomando en cuenta para la reparación de su daño; así como tampoco se consideró el desgaste físico y económico que le generó el presentar todos los recursos legales para lograr una indemnización, lo cual ha realizado durante 12 años aproximadamente, lo cual se pudo haber ahorrado si esa Secretaría hubiera cumplido cabalmente con la resolución dictada el 5 de agosto de 2009, en el recurso de apelación [REDACTED] y le hubieran devuelto su vehículo inmediatamente.

[...].”

26. Acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2021, en la que personal de la CDHCM, hizo constar la manifestación de la **víctima directa 4**:

[...] el 13 de agosto de 2021, la Dirección General de Finanzas solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se le entregara —al peticionario— la cantidad de [REDACTED], por el pago de sentencia.

Asimismo, el 19 de agosto de 2021, su defensora pública Yazbeck Oliva Ocampo le envió una resolución del Tribunal a través de la que se le pide acudir a la citada Secretaría para que le hicieran efectivo el pago, por lo que acudí a la Unidad Departamental de Amparos Ciudadanos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lugar al que acudí el 23 de agosto de 2021, pero no lo atendieron indicándole el licenciado Fernando que no tenía las llaves del lugar en que se encontraba el contra recibo, porque su jefe se encontraba de incapacidad por



COVID; por lo que se le pidió acudir al día siguiente, lo que realizó llegando a las 13:35 horas, siendo atendido por la licencia Irais García y Francisco Galicia, quienes le indicaron que no lo podían atender por la hora, pidiéndole que fuera el 25 de agosto de 2021, lo que realizó y se le entregó el contra recibo original, a pesar de que este fue expedido el 5 de agosto de 2021 y recibido por esa área el 11 del mismo mes y año, las personas que lo atendieron le dijeron que se fuera inmediatamente al área de pagaduría, lo que realizó, pero estaba cerrado; por ello, le indicaron que fuera nuevamente el 27 de agosto de 2021, para que le entregaran el dinero porque el 26 no laboraban, por lo que finalmente el 27 le pagaron. Con lo anterior, nuevamente se demuestra el retardo en el pago y cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, indicó que no cuenta con recibos o documentos que acrediten los gastos que realizó durante el seguimiento que le dio a los procesos que inició para lograr que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cumpliera con la sentencia de apelación; sin embargo, ello le generó desgaste económico al pagar de transporte público, entre ellos taxis, pago de copias del juicio de nulidad ante el tribunal de lo administrativo de lo contencioso (sic) e incluso comidas que tenía que realizar en la calle derivado de los horarios de los trámites; lo que llevó a que incumpliera con sus pagos ante el INFONAVIT, servicios como agua, luz, predial, ya que el dinero que recibió de su pensión lo ocupó para sus trámites ante el Tribunal Administrativo; además en ocasiones tuvo que cancelar citas médicas, a las que tenía que dar seguimiento por su operación de vesícula, lo que originaba que tenía que comprar sus medicamentos por no acudir a esas citas derivado de los trámites que tenía que realizar por el proceso”.